INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4574/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	16 de agosto de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía La Magdalena Contreras.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversos requerimientos sobre cámaras de seguridad.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Contestó parcialmente los requerimientos, clasificó el 2 y no se pronunció respecto al 4.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la respuesta incompleta y por la clasificación de la información

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR, ya que no se actualiza el supuesto de clasificación, por lo que debe hacer entrega del requerimiento 2.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta completa y sin clasificar.

PALABRAS CLAVE

Cámara, Videovigilancia, Presupuesto, Participativo, Clasificación.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4574/2023

En la Ciudad de México, a **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4574/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía La Magdalena Contreras,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El doce de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074723001009,** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía La Magdalena Contreras** lo siguiente:

> "Número de cámaras de seguridad o videovigilancia instaladas en la colonia Heroes de Padierna de la Alcaldia Magdalena Contreras CP 10700.
> Ubicación de los equipos
> Descripción técnica de los equipos instalados
> Estado actual de los equipos, si funcionan o no
> A que centro de monitoreo estan conectados
> Que autoridad es responsable de los equipos en su funcionamiento, mantenimiento y monitoreo
> Que va a suceder cuando se descompongan o cumplan su tiempo de vida útil." (Sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico.
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4574/2023

A) Oficio número **LMC/DGJyG/DPC/0617/2023**, de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

"…
Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los Artículos 1, 2, 3, 4, 7,8, 11, 13, 192, 208, 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM): y en la relación a la solicitud de acceso a la Información con número de FOLIO 092074723001009, que a la letra dice:

[Se reproduce la solicitud de información]

En atención y respuesta su solicitud de información pública, al respecto me permito enlistar el número de cámaras de seguridad instaladas en la Unidad Territorial Héroes de Padierna:

No.	Ejercicio	No. de cámaras
1	2020	13
2	2021	13
3	2022	14

Con referencia a la ubicación de los equipos, me permito informarle que, de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales, no es posible proporcionar dicha información ya que se encuentra catalogada como confidencial.
En atención a la descripción técnica de los equipos instalados en el ejercicio 2020 y 2021, son las siguientes especificaciones: Descripción: Kit de vigilancia vecinal que incluye luminaria suburkban, vms, cámara infrarroja ip tipo ptz, línea Ethernet, botón de pánico personal digital, procesamiento de imagen computacional, almacenamiento para cada localidad y el software necesario para conexión de todos los dispositivos.

Para el ejercicio 2022, anexo copia simple de las especificaciones de las cámaras instaladas en la Unidad Territorial antes mencionada.
Cabe señalar que las cámaras de video vigilancia se encuentran conectadas al Centro de Monitoreo denominado C2 de la Alcaldía La Magdalena Contreras.
En cuanto a ¿Qué autoridad es responsable de los equipos en su funcionamiento, mantenimiento y monitoreo? y ¿Que va a suceder cuando se descompongan o cumplan su tiempo de vida útil?, al respecto me permito comunicarle que es la Dirección General de Movilidad, Seguridad Pública y Atención Ciudadana la responsable de esta información.

…" (Sic)

B) Oficio número **LMC/DGMSPYAC/CSC/654/2023**, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador de Seguridad Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

"…
Me refiero a la solicitud ingresada ante la Coordinación de Seguridad Ciudadana, 092074723001009, de fecha 12 de junio de 2023 y recibido ante está Coordinación para su atención. Al respecto y con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia "El instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, con la finalidad de atender el requerimiento de esta solicitud de transparencia, a su digno cargo lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud de información]

Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento, que esta Coordinación, no genera, posee o administra dicha información, por lo cual no somos el área facultada para responder a dichos cuestionamientos. Finalmente hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente información, podrá impugnar en los términos que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

…(Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:
"En relación a la respuesta a mi solicitud de información pública solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Alcaldía Magdalena Contreras con número de folio 092074723001009 y enviada a mi correo electrónico (…) el día 23 de junio de 2023 a las 10:33hrs por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Magdalena Contreras, me permito presentar este recurso de revisión ya que considero que: 1) la información solicitada sobre la ubicación de las 40 video cámaras de vigilancia es de carácter público y la pueden entregar sin poner en riesgo las información personal de las personas donde están ubicadas las referidas cámaras 2) No me dieron respuesta sobre si las cámaras de videovigilancia instaladas están o no funcionando y dicha información la tienen, ya que mencionan en el oficio enviado el 20 de junio de 2023 por la Dirección de Participación Ciudadana a la Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Magdalena Contreras que dichas

cámaras están conectadas al centro de monitoreo de la Alcaldía Magdalena Conteras denominado C2. El oficio referido forma parte de la respuesta que me fue enviada.

Punto 1.
La Constitución política de la Ciudad de México establece en el Articulo 21, De la Hacienda Pública en el punto 7 : ¨Ninguna información de carácter público podrá restringirse en su conocimiento a la ciudadanía y deberá cumplir con los parámetros de gobierno abierto¨.
Considerando que la instalación de las 40 cámaras de video vigilancia en la colonia Héroes de Padierna CP 10700 Alcaldía Magdalena Contreras fue realizada con el presupuesto participativo de los ejercicios 2020, 2021 y 2022 y que fue votado y decidido por los ciudadanos residentes de la colonia tal como está considerado ne la Constitución Política de la CDMX en el artículo 26 Inciso B : párrafo 1. Las personas tienen derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados al presupuesto participativo, al mejoramiento barrial y a la recuperación de espacios públicos en los ámbitos específicos de la Ciudad de México. Dichos recursos se sujetarán a los procedimientos de transparencia y rendición de cuentas; la información de la ubicación de las 40 cámaras NO TIENE PORQUE SER CONSIDERADA CONFIDENCIAL, ya que no se está solicitando el nombre del propietario de la casa, ni el número de la casa ni ningún dato personal que pudiera ir en contra de o infringir la Ley de Protección de Datos Personales. La información la podrían entregar de la siguiente manera , por ejemplo: la cámara ¨x¨ está ubicada sobre la calle Veracruz a 150 metros de la esquina con la calle Oaxaca. O bien entre que y que calles se encuentran cada una de las video cámaras de vigilancia instaladas con los referidos presupuesto participativos que son PÚBLICOS..
Como antecedente de como se puede hacer pública la ubicación de equipos de video vigilancia adquiridos e instalados con recursos públicos, tenemos los denominados ¨Postes Vecinales¨ instalados por el gobierno central de la Ciudad de México en toda la CDMX y que cualquier ciudadano de esta ciudad puede tener acceso a visualizarlos y configurar ¨Mi Alarma en Casa¨ previa nstalación en un dispositivo electrónico de la APP CDMX
(anexo 1/Postes App CDMX). La alcaldía Magdalena Contreras pudiera hacer lo mismo?

Punto 2.
Por otro lado NO RECIBI respuesta a mi pregunta del ¨Estado actual de los equipos y si funcionan o no¨ de la cual considero que SI CUENTAN CON TODA LA INFORMACIÓN, ya que mencionan en el oficio enviado el 20 de junio de 2023 por la Dirección de Participación Ciudadana a la Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Magdalena Contreras que ¨los equipos (las 40 Cámaras de video vigilancia) están conectadas al Centro de Monitoreo denominado C2 de la Alcaldía Magdalena Contreras¨. Por lo que les solicito nuevamente me sea proporcionada esta información. En teoría los equipos son nuevos y TODOS deberían estar funcionando.” (sic)

IV. Turno. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que

correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4574/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4574/2023.**

Asimismo, se solicitaron diligencias para tener materia de estudio en el presente recurso.

- Informe a este Instituto qué supuesto se actualiza para clasificarse por confidencial.
- Remita acta de sesión de su comité de transparencia donde se clasifica la información como confidencial.
- Remita la prueba de daño.

VI. Alegatos. El nueve de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio con número **LMC/DGMSPyAC/SUT/758/2023**, de fecha 08 de agosto de 2023, el cual señala lo siguiente:

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

“…

Derivado de lo anterior, me permito informarle a usted lo siguiente:

1.- "Estado actual de los equipos, si funcionan o no" Los equipos que fueron instalados, al momento de su entrega, todos se encontraban funcionando y en optimas condiciones.

2.- "Que autoridad es responsable de los equipos en su funcionamiento, mantenimiento y monitoreo" El área encargada del monitoreo de las cámaras de vigilancia, es la JUD de Evaluación y Monitoreo, perteneciente a la Coordinación de Seguridad Ciudadana.

3.– "Que va a suceder cuando se descompongan o cumplan su tiempo de vida útil" La empresa que se encargó de la instalación de los equipos, realizó la reparación de los equipos, cuando es por defecto de fábrica, al ser colocadas por un presupuesto participativo, una vez cumplido su ciclo de vida, las mismas no son sustituidas por equipos nuevos.

…" (Sic)

Anexo a sus alegatos, añadió las siguientes constancias.

A) Acta de la doceava sesión extraordinaria del comité de transparencia de la Alcaldía Magdalena.

B) Oficio con número **LMC/DGJyG/DPC/0677/2023,** de fecha 21 de julio de 2023, suscrito por la Directora de Participación Ciudadana, bajo lo siguiente:

"…

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4574/2023

Derivado de las Obligaciones de Transparencia contenidas en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en e artículo 121 fracción XXIX, en materia de Resolución Administrativa, se solicita sea sometida ante el comité de transparencia para clasificar información como reservada lo referente al Recurso de Revisión **INFOCDMX.RR.IP.4574/2023,** mismo que solicita modificar la respuesta emitida de este Sujeto obligado y en la relación a la solicitud de acceso a la Información con número de **FOLIO 092074723001009** en los siguientes rubros

Toda vez que en las Obligaciones mencionadas para la elaboración de versión pública en el artículo 176 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual se manejan formatos proporcionados por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en e cual se solicita la ubicación de los equipos (cámaras de seguridad), esta Unidad Administrativa considera que el contenido de las mismas se advierte que contiene datos personales.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción XXII, XXVI y XXXIV, 24 fracción VIII, 88, 173, 174 y 183 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted, se sirva convocar a sesión de Comité de Transparencia a fin de que se someta a consideración de ese Órgano Colegiado la solicitud de clasificación en su carácter de reservada de la información requerida a través de la solicitud de la información antes citada, por las consideraciones siguientes, para efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito manifestar lo siguiente:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4574/2023

PRUEBA DE DAÑO

Se trata de Procedimientos Administrativos iniciados en terminos de lo establecido en la Guía Operativa para el ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo 2020 Y 2021 de las Alcaldías de la Ciudad de México, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 07 de julio de 2021, número 634 Bis, así como de la Gaceta Oficial de de la Ciudad de México de fecha 20 de mayo de 2022, número 855 de las cuales es el apartado Considerando, parrafo 10, que a la letra dice:

Sic…
Que en el marco de la gobernanza democrática que permea en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México la Guía Operativa debe privilegiar la generación de condiciones para que la ciudadanía se involucre en el proceso de toma de desiciones sobre la aplicación del recurso, en la prestación y mejora de los servicios públicos, fortaleciendo la transparencia; coadyuvando la intervención ciudadana en la efectiva ejecución de los proyectos ganadores 2020, 2021 y 2022…sic

La información precisa son procedimientos administrativos en donde después de una valoración se advierte que dicha información contiene datos personales que se encuentran en un expediente en el área de la Dirección de Participación Ciudadana.

TÍTULO SÉPTIMO RESPONSABLES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS
Capítulo I Comité de Transparencia

Artículo 75. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización de cada sujeto obligado, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;"

Así como lo establecido en el artículo 169, 170, 180, 183 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.
Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

En este sentido, la clasificación de la información que ha requerido en esta Solicitud de Información Pública como es la ubicación de las cámaras de seguridad, instaladas en la Unidad Territorial Héroes de Padierna, las cuales se encuentran ubicadas en las fachadas exteriores de domicilios particulares, motivo por el cual se solicita que la información requerida sea catalogada como reservada, a efecto de no exponer la integridad fisica de los particulares que resguardan el equipo de las cámaras de videovigilancia; así como la protección del bien inmueble y de los equipo de videovigilancia, por una temporalidad de tres años, ya que se encuentra integrada en los expedientes para la correcta ejecución del Presupuesto Participativo, tal como se demuestra con el listado de las ubicaciones de las 40 cámaras de

seguridad instaladas en la Unidad Territorial Héroes de Padierna de los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022, en version original, prueba que se anexa que contienen la Resoluciones Administrativas:

Es evidente que, al proporcionar la información de la ubicación de los equipos de videovigilancia, que es el domicilio del particular resguardante de lo equipos mencionados, se vulnera la seguridad de las personas resguardantes y sus familias; así como sus bienes inmuebles, resguardantes pudiendo convertirse en objetivo de la delicuencia y como lo establece la ley, la información reservada cabe destacar que al entregar dicha información se lesiona el interés jurídicamente protegido por la norma aplicable mencionada.

Cabe señalar que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de los datos personales y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En este sentido, la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 169, establece las hipotesis en que la información podrá clasificarse como reservada y confidencial, por ende dicha condición no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estaaos Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador establece las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger que el caso es el desempeño adecuado de la función pública y la confianza otorgada por el Estado a los servidores públicos.

Para efecto de satisfacer la obligación prevista en el artículo 169 de la citada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad e México se solicita que la clasificación de la información con cáracter de reservada.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que es derecho humano comprender, solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Así mismo, que toda lo generado, obtenido, adquirido, transformado o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además, señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un analisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "pruebas de daño". Sin prejuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados deberán elaborar una versión pública en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma génerica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intentente revertir determinada clasificación de información que estima no es reservada, debe plantearlo ante la Autoridad que realizó la clasificación, dando audiencias a los beneficios con

la decretada y a los probables afectados para el evento de que se reclasifique, a través de la "pruebas de interés público". De lo anterior, se advierte que corresponde a los Sujetos Obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y...

En virtud de lo anterior, solicito a usted, Titular de la Unidad de Transparencia, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que a la brevedad posible y de la importancia y delicadez del presente asunto, se realice Comité de Transparencia con la finalidad de deshogar el requerimiento. Anexo listado de las ubicaciones de las 40 cámaras de seguridad instaladas en la Unidad Territorial Héroes de Padierna de los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022, en version original y versión pública.

…" (Sic)

VII. Cierre. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza** alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **II y IV,** del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del ***veintinueve de junio de dos mil veintitrés.***
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II**. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza** alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente la clasificación de la información respecto al requerimiento **2,** y si se entregó la información de forma incompleta respecto al requerimiento **4.**

a) Solicitud de información: Se solicitaron diversos requerimientos sobre cámaras de seguridad o videovigilancia instaladas en una zona en específico.

1. Número de cámaras de seguridad o videovigilancia instaladas en la colonia Héroes de Padierna de la Alcaldía Magdalena Contreras CP 10700.
2. **Ubicación de los equipos**
3. Descripción técnica de los equipos instalados
4. **Estado actual de los equipos, si funcionan o no**
5. A qué centro de monitoreo están conectados

6. Que autoridad es responsable de los equipos en su funcionamiento, mantenimiento y monitoreo
7. Que va a suceder cuando se descompongan o cumplan su tiempo de vida útil.

b) Respuesta del sujeto obligado: Contestó la mayoría de los requerimientos, sin embargo clasificó el concerniente a la ubicación de equipos.

c) Agravios: Por la clasificación de la información del requerimiento **2,** y por la respuesta incompleta respecto al requerimiento **4.**

Sobre los requerimientos **1, 3 y 5** no hubo queja alguna por lo que es conducente considerarlos **actos consentidos**. Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número **vi.2o. j/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:**

> "ACTOS CONSENTIDOS **TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala**."

De la jurisprudencia en cita, se advierte que se consideran **actos consentidos tácitamente** los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

c) Alegatos: Entregó acta de su comité, las diligencia y respuesta al requerimiento 4.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **092074723001009,** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial

de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Análisis y Razones de Decisión

Requerimiento 4: Estado actual de los equipos, si funcionan o no.

Sobre dicha solicitud, el sujeto obligado no contestó nada al respecto, sin embargo en alcance respondió que, los equipos fueron instalados al momento de su entrega y que todos **se encontraban funcionando y en óptimas condiciones**.

En lo que respecta a este requerimiento, se da por atendido, además de que cumple con el criterio **07/21 emitido por este Instituto**, toda vez que, a través de la Plataforma se acredita que, previamente la hizo del conocimiento al particular entregándola por el medio señalado.

	Acuerdo		00:00:00	
INFOCDMX/RR.IP.45	Admitir/Prevenir/Des	Sustanciación	07/07/2023 12:12:30	
INFOCDMX/RR.IP.45	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	09/08/2023 11:27:06	

Es así como este agravio se da por **INFUNDADO.**

Requerimiento 2: Ubicación de los equipos.

En respuesta primigenia la alcaldía respondió que **no podían hacer entrega de esta porque la clasificaron como confidencial.** Esto dio como resultado que la persona impugnara la respuesta, por la inconformidad de la clasificación de la información.

Ahora bien, en alcance, el sujeto obligado respondió que, en la Doceava Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el 03 de agosto de 2023 se clasificó la i**nformación como reservada** por una temporalidad de **tres años.**

La información se clasificó bajo el supuesto contemplado en el artículo 183, fracción I de la ley local de la materia, el cual establece lo siguiente:

CAPITULO II
De la Información Reservada

> **Artículo 183**. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
>
> **<u>I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;</u>**

Asimismo, se indicó que así se salvaguarda la seguridad de las personas y el bien material, debido a que su ubicación exacta de las cámaras podría poner en riesgo la seguridad y la vida de personas que autorizaron el proyecto y ejecución del presupuesto ciudadano ganador, la instalación de cámaras en el predio de su propiedad y vulneración a su patrimonio.

Es por ello que el siguiente agravio se estudiará a la luz de la ley en materia local, nacional y los lineamientos que regulan la clasificación de la información.

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el **proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. **La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.**

…

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
II. Expire el plazo de clasificación; o
III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información. Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.

…

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una **prueba de daño**. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

…

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

…

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

…

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[…]

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Conforme a la normativa anterior se tiene lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, **corresponderá a los sujetos obligados.**

- Al clasificar información **con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva**.

- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el **Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

- **En todo caso se deberá elaborar una prueba de daño conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley.**

- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso.

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública.**

- **Se puede considerar como información reservada, cuando se trate información que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.**

De igual forma, los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas,** establece los requerimientos sobre clasificación en el supuesto mencionado por el sujeto obligado.

> **Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación,** la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, **tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.**
>
> Se pone en peligro el orden público cuando la **difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.**
>
> Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que **revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.**
>
> **Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
>
> **I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos

Ahora bien, dicho programa se realizó a través del **presupuesto participativo** 2020 y 2021, según la pagina oficial de la alcaldía.[2]

La clasificación no concuerda con lo establecido en la normativa antes citada, porque se desprende que, **no compromete la seguridad pública al no poner en peligro la funciones del Federativo o gobierno local, en este caso de los encargados de velar por la seguridad de la ciudadanía.**

Además de que en su prueba de daño explican que dichas cámaras se encuentran ubicadas en **fachadas exteriores de domicilios particulares** más no dentro del domicilio, es decir, las cámaras dan hacia la calle, mismas que pueden se pueden ver sin restricción alguna, tal como se muestra a continuación:[3]

[2] https://mcontreras.gob.mx/bs/convocatoria-camaras/

[3] https://www.facebook.com/ALaMagdalenaContreras/photos/a.1868625803224624/2586488428105021/?type=3&locale=es_LA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4574/2023

Por ello su difusión no dificulta las estrategias de seguridad, ni la capacidad de las autoridades, **ya que este es solo un programa de las tantas estrategias que se tienen para prevenir la inseguridad.**

Asimismo, n**o revela datos que revelen su estrategia de seguridad a través de esta tecnología, ya que estas son tomadas en los centros de monitoreo** a donde va dirigida su señal.

Para reforzar dicho estudio se mencionará lo establecido en la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, sobre las obligaciones de los sujetos obligados, sobre la transparencia al utilizar **presupuesto participativo.**

Sección Primera
De las Obligaciones de Transparencia en materia de Programas Sociales, de Ayudas, Subsidios, Estímulos y Apoyos.

Artículo 122. Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

I. Los criterios de planeación y ejecución de sus programas, especificando las metas y objetivos anualmente y el presupuesto público destinado para ello;

- Se desprende que los sujetos obligados tienen obligaciones en materia de transparencia.
- Deberán mantener de forma actualizada la información de sus obligaciones en la materia.
- Una de las obligaciones es tener actualizada información sobre el presupuesto participativo y su destino.
- Para el programa de cámaras de videovigilancia en la Alcaldía se utilizó presupuesto participativo.[4]
- Por ende, no puede clasificarse dicha información.

[4] https://mcontreras.gob.mx/bs/convocatoria-camaras/

Finalmente, debe considerarse lo dicho por la persona recurrente, quien manifestó en su recurso que se podía entregar la información <u>con una ubicación no precisa,</u> para no caer en el supuesto de dar una dirección meramente particular.

Por ello, se determina que el sujeto obligado **<u>no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad</u>** que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> Novena Época
> Registro: 178783
> Instancia: Primera Sala
> **Jurisprudencia**
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XXI, Abril de 2005
> Materia(s): Común
> Tesis: 1a./J. 33/2005
> Página: 108
>
> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.
>
> Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

> Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
> Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
> Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
> Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
> Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el **Criterio 02/17**, el cual establece lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado** y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información,** lo cual sucede en el presente caso.

De las documentales expuestas que integran el expediente al rubro señalado y las normativas señaladas, el agravio formulado por la persona recurrente es **FUNDADO.**

Así las cosas, a excepción de que, la respuesta complementaria no fue remitida a la persona recurrente, es por ello, que este Instituto solicita **MODIFICAR** la respuesta.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Desclasifique la información del requerimiento 2, sobre la ubicación de las cámaras.
- Entregue la información a través del medio señalado.
- En caso de que la información tenga datos personales de los dueños en donde se instalaron las cámaras, deberá entregarse la información en versión pública respectivamente con su acta de sesión de comité.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4574/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés,** por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JDC